
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA
Recurso nº 1290/1994. Sentencia de 30-01-1999
Expediente: 834.090/1986

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

PROYECTO TÉCNICO.

Adaptación a la Ordenanza Prevención de Incendios en edificio residencia de viviendas y garajes.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús María Arias Juana

MAGISTRADOS

D^a Isabel Zarzuela Ballester (*Ponente*)

D^a Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza, a treinta de enero de mil novecientos noventa y nueve.

En nombre de S. M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 2 de septiembre de 1994, por el que, estimando en parte el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución del mismo órgano de fecha 28 de octubre de 1988, se aprobó el Proyecto-Memoria de adaptación a la Ordenanza de Prevención de Incendios, formulado por éste, con las correspondientes medidas alternativas.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La actora mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 1994, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia por la que se declare no ajustado a derecho el acuerdo recurrido de fecha 2 de septiembre de 1994, con imposición de costas a la Administración demandada.

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó que se dictara sentencia desestimatoria del recurso.

CUARTO. – Recibido el proceso a prueba, se propuso documental por la actora, con el resultado que consta en autos.

QUINTO. – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 17 de septiembre de 1998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna por la parte actora en el presente proceso la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha dos de septiembre de 1994, por la que, estimando el recurso de reposición que interpuso contra la resolución del mismo órgano de fecha veintiocho de octubre de 1988, aprobaba el Proyecto-Memoria, de adaptación a la Ordenanza de Prevención de Incendios, formulado por el recurrente, para edificio sito en Plaza de Aragón nº ..., dedicado a viviendas y garajes, con las correspondientes medidas de seguridad.

SEGUNDO. – Se aduce por el actor en su demanda como motivos impugnatorios, en su pretensión de que se anule la resolución impugnada, infracción del art. 62. 1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, precepto que declara la nulidad de pleno derecho de los actos de las Administraciones Públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de los órganos colegiados, de acuerdo con el art. 58 de la propia ley, por la falta de citación de la Comunidad de Propietarios; o la anulabilidad del acto administrativo recurrido, en los términos del art. 63 de la misma ley, por cuanto la falta de formalidades en el acto administrativo recurrido causa indefensión a los afectados por el mismo —Comunidad de Propietarios del inmueble—.

En ninguno de los supuestos cabe una respuesta favorable. En efecto, los actos administrativos impugnados responden a actuaciones que se inician con el recurrente como promotor del Edificio de Plaza de Aragón nº ..., contrayendo éste una obligación personal con independencia de que posteriormente se constituyera la Comunidad de Propietarios, no revistiendo las actuaciones administrativas realizadas sin la notificación a la misma de la necesidad de presentar proyecto de modificación, la naturaleza de esencial, y, por otra parte, conforme a lo preceptuado en el art. 63.2, de la L.P.A., no todas las violaciones o infracciones de trámites procedimentales tienen la virtualidad jurídica suficiente para lograr una nulidad formal, puesto que ésta sólo es predicable en los casos en que se haya producido indefensión —referida al que la alega y no a terceras personas como pretende el recurrente— o en que se haya impedido al acto impugnado alcanzar su fin, y, en este sentido dicha exigencia no se ha cumplido al haber tenido ocasión de personarse en el proceso como interesada, a los efectos de acatar y aceptar las medidas de seguridad que derivan del régimen de prevención de incendios, la Comunidad de Propietarios.

TERCERO. – Igual suerte desestimatoria ha de correr la alegación relativa a la falta de motivación, pues la resolución que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución originaria, si que contiene la suficiente motivación, o al menos la exigida por el art. 54 LPA, toda vez que, al estimar dicho re-

curso y aprobar el Proyecto de Memoria de adaptación a la Ordenanza de Prevención de Incendios para edificio en Plaza de Aragón nº..., formulado por el recurrente, ofrece las razones por las que dicha aprobación se efectúa, pese a no ser aceptables ni concurrir a la finalidad esencial perseguida las soluciones propuestas por el titular, y dispone medidas alternativas que suplan las obligadas y que se orientan a la seguridad de personas y bienes como son las propuestas por el Departamento de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos que obra en el expediente administrativo, ya que, es reiterada la doctrina jurisprudencial que admite la motivación por referencias a informes obrantes, S.T.C. 122/1994, y, en el caso de autos, además de ofrecerse en síntesis las razones, se hace también mención del informe que la Administración ha atendido para estimar el recurso de reposición, por otra parte, incluso en el caso que existiera, no puede tener la trascendencia que se pretende, de generar la nulidad de la resolución, pues la falta de motivación conforme a reiterada jurisprudencia, tiene trascendencia, cuando sitúa al afectado en situación de indefensión, al desconocer las razones o motivos por los que se deniega una petición y no poder hacer la defensa adecuada y aquí ciertamente que no ocurre tal circunstancia.

CUARTO. – De conformidad con el art. 131 de la Ley Jurisdiccional, no procede hacer expresa imposición de costas.

FALLO

PRIMERO. – Desestimar el recurso contencioso administrativo, número 1.290 de 1994, interpuesto por D. C. B. I. contra las resoluciones indicadas en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – No hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.